

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001-4003-015-2019-00092-01

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando que el traslado secretarial venció en silencio. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).
REF.: 2019-00092-02

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE QUEJA** propuesto por el apoderado de demandante YSAIAS SALCEDO OMAÑA, conforme consta en el registro de video adosado al expediente digital, reprochándose la negativa del cognoscente de no conceder una suspensión del proceso por prejudicialidad.

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio el señor YSAIAS SALCEDO OMAÑA, a través de su apoderado planteó una demanda VERBAL en contra de LUIS FERNANDO REYES MEZA, para que por la vía Judicial se declare resuelto por incumplimiento un contrato de compraventa que involucró el automotor tipo camioneta, marca Toyota de placas MPN887 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.; el indicado negocio fue suscrito entre las partes actuando el primero como comprador y el segundo como vendedor, el precio fue de (\$90.000.000), suma que se canceló a satisfacción el día 9 de marzo de 2018 *–no se indica en la demanda la fecha de la compraventa–*. Se afirma que el mentado negocio se cumplió *“de la mejor manera”* y que cada quien honró sus obligaciones: pago del precio, entrega del bien y traspaso. No obstante y al poco tiempo de la negociación, hubo una *“persecución al vehículo por terceros acreedores y por la esposa del demandado”*, situación que se hizo saber al vendedor LUIS FERNANDO REYES MEZA, acordándose entre las partes disolver el negocio, para lo cual se solicitó al demandante-comprador, devolver el bien *“con el compromiso de sanear la situación o rescindir la venta y devolver el dinero pagado por el automotor”*, sin embargo y pese a que el demandado-vendedor tiene el rodante, no lo ha devuelto así como tampoco los (\$90.000.000) que recibió como pago. En suma, YSAIAS SALCEDO OMAÑA no ostenta el uso ni el goce del bien objeto de la resolución y por el contrario LUIS FERNANDO REYES MEZA *“si detenta tales facultades con ánimo de señor y dueño”*. Con la demanda se solicitó, además de la Resolución por incumplimiento a cargo del demandado-vendedor, el pago o devolución de los (\$90.000.000), un daño emergente de (\$8.633.878), más (\$1.463.150) por concepto de SOAT de los años 2018 y 2019 que habían sido asumidos por el demandante.

La demanda se admitió el día 23 de abril de 2019, al demandado se le notificó por aviso y mediante apoderado que designó, contestó los hechos y

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001-4003-015-2019-00092-01

presentó excepciones de mérito, lo anterior el día 28 de noviembre de 2019, en su oportunidad el demandante replicó lo que se adujo en la contestación. Posteriormente el Juzgado fijó como fecha el día 5 de agosto de 2020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y más adelante, el día 14 de octubre de 2020 se llevó a cabo la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y justamente en el curso de esta última el apoderado de la parte demandante (MIN. 27:00)¹, una vez que presentó sus alegaciones finales solicitó al Juez director de la audiencia, decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, habida cuenta que la decisión a tomar dentro de las presentes diligencias *“dependen claramente de lo que se llegue a resolver en el proceso penal adelantado en contra del aquí demandado, proceso identificado bajo la partida 6800160-08828-2019-05141, seguido en la fiscalía once delegada ante Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga (...) por el presunto punible de falsedad material en documento público donde funge como demandante el señor YSAIAS SALCEDO OMAÑA y como demandado el señor LUIS FERNANDO REYES MEZA”*, para lo anterior se apoyó en Jurisprudencia de las altas cortes, de las que extrajo lo siguiente: *“...para que opere la suspensión de un proceso, aquél que ha de suspenderse debe encontrarse en el estado de dictar sentencia, pues esta depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y a su vez el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido”*, elementos todos que, en su decir, aquí se cumplen.

Una vez planteada la solicitud y escuchada la intervención de la contraparte, el cognoscente negó dicho planteamiento, habida cuenta que la suspensión a voces del artículo 162 del C.G.P., *“sólo se decretará cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, es decir que por imposibilidad legal a este despacho le corresponde dictar la sentencia de primera instancia con el material probatorio obrante en el proceso y que la suspensión por efectos de prejudicialidad solamente puede darse cuando el proceso esté (...) para dictarse sentencia de segunda o de única instancia (...), pero la norma obliga a que se dicte la sentencia de primera instancia aún sin conocer las resultas del proceso penal...”*

Una vez concluida la audiencia, el apoderado de la parte demandante presentó, previo al recurso de apelación contra la sentencia, el de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que le había negado la suspensión por prejudicialidad, sustentándose en la jurisprudencia ya mencionada, esto es, que el proceso que debiera suspenderse –el civil- se encontrara en el estado de dictar sentencia, suspensión que encuentra primordial por la investigación penal que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación en contra del demandado LUIS FERNANDO REYES MEZA, pues el señor YSAIAS SALCEDO OMAÑA nunca firmó traspaso alguno para que se vendiera el automotor que se menciona en el proceso. Otorgada la oportunidad a la apoderada del demandado se opuso a lo solicitado, pues dijo que el planteamiento de su colega carece de todo fundamento. Finalmente el Juez no repuso lo solicitado y a su vez negó el recurso vertical por no estar enlistado en el artículo 321 del catálogo adjetivo, consideró el a quo que no era necesario entrar en consideraciones relativas a la importancia o incidencia que tendrían los procesos entre sí, justamente porque la norma del artículo 162 del C.G.P., impide resolver lo solicitado en este momento procesal –la primera instancia-. Frente a dicha negativa se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de queja, aduciéndose que las decisiones del Juez son susceptibles de recursos, por el contrario el Juez negó la alzada y concedió el de queja ante los Jueces Civiles del Circuito de

¹ Minuto 27 archivo de video: “02 AUD INSTRUCC JUZG ART. 373 C.G.P.”

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001-4003-015-2019-00092-01

Bucaramanga, señalando que no todas las determinaciones era susceptibles de recursos, y que dicha interpretación bien podría predicarse de la reposición (artículo 318 C.G.P.), pero no de la apelación justamente por la redacción restrictiva que le impuso el legislador al artículo 321 del C.G.P., donde insiste, no está incluida la decisión relativa a la suspensión por prejudicialidad, y tampoco, recalco, en las normas especiales de los artículos 161 y 162 del mismo compendio.

Finalmente y una vez que se remitió el expediente a los jueces del Circuito y correspondiendo el conocimiento a este Juzgado, se dio aplicación al traslado Secretarial² de que trata el artículo 353 del C.G.P., el cual venció en silencio.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al despacho determinar, si como se resolvió por el cognoscente, debía negarse el recurso vertical contra la determinación que no accedió a la suspensión por prejudicialidad que planteó el apoderado del demandante en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira el presente pronunciamiento es oportuno traer a colación lo que al respecto ha dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, veamos;

*El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, **tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación** o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.*

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)”.

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

*Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto **sobre la habilitación legal del recurso invocado**, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.³*

De otra parte las normas que gobiernan la materia, exigen que la queja se interponga conforme las siguientes reglas del Código General del Proceso, veamos:

² Consta en el PDF: “02. TRASLADO SECRETARIAL” – expediente digital de la segunda instancia

³ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Auto del 6-FEB-2017 – RAD. AC584-2017 / 2016-03361, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001-4003-015-2019-00092-01

“ARTÍCULO 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)”

ARTÍCULO 353. El de recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)”

DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expresado en los antecedentes mencionados y con sustento en la normativa citada, sabido es que el estudio a efectuar se contrae a repasar una situación jurídica concreta, como es si el proveído dictado en la audiencia del pasado 14 de octubre de 2020 ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, concretamente al (MIN. 27:00)⁴, y a través de la cual se rechazó la concesión del recurso de apelación, **estuvo bien o mal denegada**, o lo que es igual, si la decisión cuestionada, que lo fue la de no suspender el proceso por prejudicialidad, conforme lo solicitó el apoderado actor, era o no susceptible del disenso vertical.

Sin mayores lucubraciones, y al margen de lo aseverado por el disconforme al indicar que era su obligación hacer uso de los recursos existentes en procura de los intereses de su prohijado, el juzgador de primera vara no desatinó en lo trascendente, que en síntesis lo era y lo sigue siendo la negativa del recurso vertical, habida cuenta que la posibilidad de la doble instancia, por lo menos en el esquema procedimental vigente, está reservado en pautas legales y previas dictadas por el legislador, quedando de plano cerrada cualquier posibilidad para que el cognoscente y así mismo el *ad quem*, bajo consideraciones quizá garantistas, tome la decisión de conceder un recurso que no está previsto como posible en el ordenamiento procesal, situación que va más allá, como bien lo apuntaló el *a quo* de la trascendencia o importancia de los motivos en que se hubiere fundado la solicitud.

Es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., disposición que por demás regula las determinaciones que pueden ser objeto de alzada, veamos;

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

⁴ Archivo de video: “02 AUD INSTRUCC JUZG ART. 373 C.G.P.” - Digitalizado

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001-4003-015-2019-00092-01

De igual forma se trae a colación la norma especial, esto es, lo atinente a la suspensión de los procesos, por la existencia de otros asuntos con incidencia directa sobre el que se pretende suspender, veamos;

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Véase como la redacción del inciso 2º del artículo 162 del C.G.P. *-norma especial-*, es de claridad absoluta al indicar, de un lado, que la solicitud de suspensión por prejudicialidad, más allá de las pruebas y de los hechos que la sustenten, debe plantearse en un momento procesal determinado, que no lo es, como atinadamente lo dijo el *a quo*, en esa instancia sino cuando ya esté surtiéndose la alzada, ello si acaso la sentencia de primera instancia fuera recurrida, lo que aquí ocurre, también y de la revisión normativa se extrae, que ninguna mención se hace en ellas frente al recurso que con atino se negó.

Ante esta situación el despacho debe abstenerse de consideración alguna sobre la sustentación que soportó la suspensión, habida cuenta que, ni está contemplada la apelación para ello, y sobre todo porque lo solicitado, conforme las reglas que orientan los juicios civiles, revestía para ese momento un planteamiento inoportuno, lo que lleva a ratificar la certeza con que actuó el fallador de instancia al negar con firmeza la alzada propuesta.

Finalmente es preciso referir lo considerado por la Jurisprudencia Constitucional, de cara a los momentos, etapas y oportunidades con que cuentan los procesos, veamos;

Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001-4003-015-2019-00092-01

o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia.

La actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, (...) Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.

Como lo anota el tratadista Jaime Guasp, los términos hacen parte del sistema de ordenación del proceso, o sea, "de aquel conjunto de actividades procesales de desarrollo que se proponen, no tanto aportar al juez los instrumentos específicos que éste necesita para el fallo, cuanto gobernar, esto es, preparar, disponer y conservar aquella aportación: ordena, y de ahí su nombre, más que instruye el fondo del proceso".⁵

(Resalta el despacho)

Por último y como quiera que en la tramitación del presente recurso no se observa causación alguna de costas, el despacho no las impondrá.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la negación del recurso de apelación resuelto en audiencia pública del catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), frente al proveído que rechazó la suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme lo planteara el apoderado del demandante YSAIAS SALCEDO OMAÑA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta determinación al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (2)

Para notificación por estado 001 del 18 de enero de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Sentencia No. T-546 de 1995, posición reitera en la Sentencia C-012 de 2002

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001-4003-015-2019-00092-01

Código de verificación:

**c08a308e6fa0a92dd53f44218e09a93c640b82a390957402b743a02b68a71a
3e**

Documento generado en 15/01/2021 03:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**